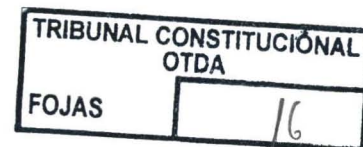




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Mendoza Padilla contra la resolución de fojas 76, su fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

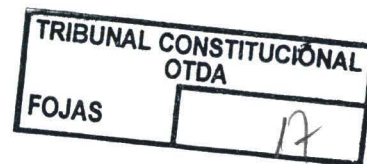
Con fecha 5 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, Carlos Américo Ramos Heredia, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del citado ministerio; solicitando que se deje sin efecto la resolución fiscal N.º 024-2013-MP-FN-FSCI, de fecha 8 de enero de 2013, mediante la cual se declara nula la resolución de fecha 2 de mayo de 2012, que concede el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición de Archivamiento N.º 285-2012-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, e improcedente el recurso interpuesto. Asimismo, solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y particularmente, de su derecho a la instancia plural, se declare interpuesto el recurso impugnatorio presentado.

Refiere el demandante que formuló denuncia penal de parte contra la jueza del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo por los delitos contra la administración de justicia (retardo y omisión de actos funcionales) cometidos en su agravio (Caso N.º 48-2012-ODCI-Lambayeque), debido a su ilegal actuación en el proceso civil N.º 1314-2010. Añade que conoció de su denuncia en primera instancia la Fiscalía encargada de Control Interno de Lambayeque, la cual expidió la Disposición de Archivamiento N.º 285-2012-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, que se le concedió por resolución de fecha 2 de mayo de 2012; que sin embargo, el emplazado, mediante la cuestionada resolución fiscal N.º 024-2013-MP-FN-FSCI, declaró nulo el concesorio e improcedente su recurso.

Con fecha 4 de marzo de 2013, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERNESTO MENDOZA PADILLA

~~solicitando que sea declarada improcedente porque no existe afectación de derechos constitucionales, ni mucho menos restricción a la instancia plural ya que únicamente se pretende cuestionar decisiones adversas al amparista, las cuales no sólo se encuentran arregladas a ley, sino que fueron expedidas por los funcionarios emplazados en ejercicio de sus atribuciones.~~

Con fecha 29 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda por considerar que la disposición fiscal cuestionada es conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, toda vez que es obligación del impugnante fundamentar el agravio, resultando de aplicación *a contrario sensu* el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 5 de setiembre de 2013, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso constitucional tiene por objeto que el Tribunal Constitucional deje sin efecto la decisión fiscal que argumentando la omisión de fundamentar agravios del amparista declara nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso interpuesto. Se alega afectación a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y en particular al derecho de acceder a la instancia plural.

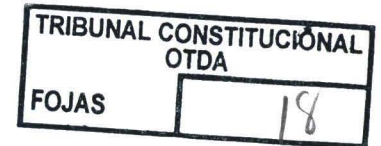
Procedencia de la demanda

2. El artículo 159.º, inciso 5, de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte". Estas facultades constitucionales se legitiman (desde la perspectiva constitucional) cuando en el ejercicio de la competencia constitucional asignada, se evidencia el respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona humana.

En esta línea de razonamiento, cualquier acto o decisión de los representantes del Ministerio Público siempre que interfiera en el goce o, peor aún, implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental, estará habilitada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.

3. Por otro lado, cabe recordar que tanto la tutela jurisdiccional efectiva como el debido proceso son garantías fundamentales que de acuerdo a la Constitución informan la función jurisdiccional.
4. En el presente caso, la demanda se sustenta en la alegada restricción del acceso a la instancia plural producida por la expedición de una resolución fiscal de segundo grado que declara la nulidad del concesorio de apelación y la subsecuente improcedencia del recurso interpuesto. Tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Por consiguiente, atendiendo a las alegaciones formuladas y a los recaudos obrantes en autos, corresponde efectuar el control constitucional solicitado mediante el correspondiente pronunciamiento de fondo.

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantías fundamentales que informan la función jurisdiccional y fiscal

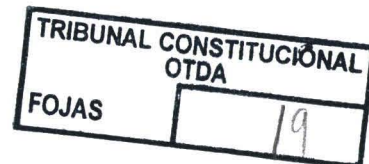
5. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y, por ende, su constitucionalidad, poseen un contenido constitucionalmente protegido que le es propio; consecuentemente, su afectación vulnera el debido proceso.

El derecho a la pluralidad de instancia garantiza que una instancia superior revise lo actuado por la instancia inferior, siempre que ello sea posible, conforme al diseño del proceso que corresponda; por ello, el contenido de las normas procesales que establecen los efectos con los cuales se deben conceder los recursos en los procesos ordinarios no solamente es infraconstitucional, sino que, además, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido o garantizado por la norma precitada.

6. Dentro de esta línea de ideas, este Tribunal ha señalado que: *“El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y de las reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERNESTO MENDOZA PADILLA

defensa, la motivación de las resoluciones” (Cfr. STC N° 8817-2005-HC/TC, fundamento 6).

7. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial “*garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*” (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

8. Finalmente, en lo que respecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que constituye una de sus manifestaciones esenciales el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela.

Tales criterios *mutatis mutandis* son aplicables a las decisiones y los pronunciamientos emitidos por los representantes del Ministerio Público.

9. No obstante, también se tiene establecido que no existen derechos absolutos e irrestrictos en su ejercicio, toda vez que existen límites explícitos o implícitos, sea porque estos se configuren por lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sea porque se configuren por el ejercicio de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos de relevancia.

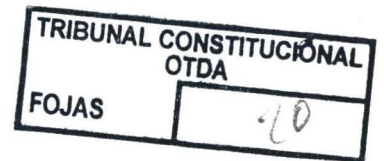
Análisis de la cuestión controvertida

10. En el contexto descrito será materia de análisis si la decisión fiscal que declara la nulidad del concesorio de apelación e improcedente el recurso interpuesto afecta el derecho a la instancia plural que le asiste al demandante de amparo, o si, por el contrario, la medida adoptada obedece a las restricciones legales establecidas como límite a su ejercicio. Asimismo, se analizará si el representante del Ministerio Público expuso las razones que lo llevaron a adoptar la decisión cuestionada.

11. El Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, dispositivo que regula el procedimiento a seguir durante la investigación preliminar por delitos cometidos en el ejercicio de la función por los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, prevé que cuando no se encuentren indicios de responsabilidad penal funcional del investigado, se dará por concluida la investigación mediante resolución debidamente motivada, que se pondrá a conocimiento de las partes, la misma que es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, más el término de la distancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

Precisa también que *“La Apelación debidamente fundamentada será presentada ante el órgano que emitió la resolución, la misma que se elevará al superior jerárquico. Con lo resuelto por éste concluye el procedimiento” (Cfr. inciso b) del artículo 60.º, concordante con el artículo 42.º).*

12. Sobre el particular, se advierte que mediante Disposición de Archivamiento N.º 285-2012-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, se desestimó la denuncia penal (de parte) formulada por el amparista, pronunciamiento contra el cual interpuso recurso de apelación (ff. 10-11) que fue concedido por resolución (f. 12), la cual se declaró nula mediante resolución fiscal N.º 024-2013-MP-FN-FSCI (f. 13).

Fluye de la citada resolución fiscal (N.º 024-2013-MP-FN-FSCI) que se declaró nulo el concesorio de apelación e improcedente el recurso presentado porque no reunía los presupuestos mínimos para su concesión y admisión a trámite. En efecto, la disposición cuestionada invoca lo establecido por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 03-2008-MPFN-JFS, en el extremo que dispone la aplicación supletoria de los requisitos previstos por los artículos 358.º y 366.º del Código Procesal Civil.

Así, para justificar la decisión adoptada señaló que *“el impugnante debe fundamentar su pedido en el acto procesal en el que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o el error que lo motiva”*. Asimismo, destacó que *“el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho que incurrido, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, por lo que la omisión de dichos requisitos acarrea la nulidad del concesorio y la improcedencia del recurso”*.

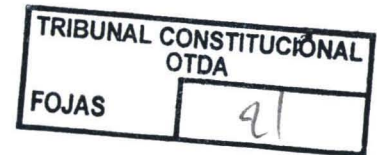
13. De lo expuesto se advierte que se decretó la nulidad del concesorio de apelación y la improcedencia del recurso interpuesto, porque el recurrente no observó las formalidades legales establecidas para la procedencia de los recursos impugnatorios, y particularmente, con su deber de fundamentar el agravio producido precisando su naturaleza y el error de hecho y de derecho en que a su juicio incurrió la resolución recurrida, es decir, aquellos a los que se refieren los artículos 358.º y 366.º del Código Procesal Civil, precipitados.

Más aún, del párrafo parafraseado se verifica que la decisión adoptada obedece al respeto de las restricciones legales establecidas como límites al ejercicio de la función jurisdiccional encomendada y que en ella se señalan las razones que la sustentan así como los motivos por lo que fue adoptada.

14. Siendo ello así, la decisión adoptada se encuentra justificada, no sólo porque la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERNESTO MENDOZA PADILLA

exigencia de fundamentar los agravios que causa la resolución impugnada constituye un límite al ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia que establece la norma que diseña el procedimiento, sino también porque explica las razones por las cuales se declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso.

15. Por consiguiente, no acreditándose la afectación constitucional invocada, debe desestimarse la demanda en aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

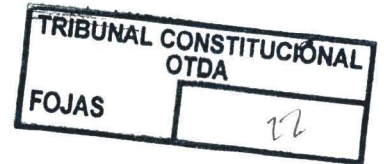
Lo que certifico:

13 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
ERNESTO MENDOZA PADILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido resolutivo de la sentencia suscrita por mis colegas en cuanto dispone declarar improcedente la demanda de autos en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pero considero indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto. Procedo, entonces, a expresarlas:

1. En mi opinión, corresponde tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental que posee una doble vertiente. Tiene, por un lado, una dimensión procesal, en la que se centra el fundamento jurídico sexto de la sentencia, la cual incluye garantías como la estabilidad de la cosa juzgada, la pluralidad de instancias o grados y la motivación de las resoluciones judiciales, entre otras.
2. Sin embargo, corresponde también tener presente, que además existe una vertiente material o sustantiva del debido proceso, la cual, entre otros factores, se relaciona con la razonabilidad y proporcionalidad de las resoluciones judiciales (así como las resoluciones emitidas por cualquier otra autoridad).
3. Este último aspecto del control de las decisiones judiciales, administrativas o de cualquier otra autoridad, se relaciona de modo directo con el principio de interdicción de la arbitrariedad, toda vez que la razonabilidad con la correcta ponderación de las decisiones.
4. Estos principios de razonabilidad y proporcionalidad resultan consustanciales al Estado democrático, y se encuentran expresamente plasmados en el artículo 200º, último párrafo, de la Constitución.
5. De hecho el Tribunal Constitucional ha establecido que “El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una forma y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido el derecho a la defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (STC 09727-2005-HC, Fundamento Jurídico 7).
6. Por lo expuesto, soy de la opinión que la fundamentación que invoque el ejercicio del derecho a un debido proceso, aplicable a este y a cualquier otro caso de revisión de resoluciones, judiciales o administrativas, no puede dejar de tomar en cuenta ambos aspectos de dicho derecho.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL